



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO INTERNO: 08-001-41-89-005-2018-00512**

**RADICADO TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00696**

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO C.C. No. 890.102.129-9**

**DEMANDADO: ALEXANDRA MARIA PEÑA SOLANO C.C. No. 22.476.715**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación interna No. 08-001-41-89-005-2018-00512 y radicación en Tyba No. 08-001-41-89-005-2018-00696. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. NOVIEMBRE SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO**, contra **ALEXANDRA MARIA PEÑA SOLANO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 12 de febrero de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ALEXANDRA MARIA PEÑA SOLANO, identificado con C.C. No. 22.476.715, y a favor del FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO identificado con NIT. No 890.102.129-9, por la suma de \$8.985.132, por concepto del capital con relación al PAGARÉ No. 01-25- 13-0041 anexo a la demanda, más la suma de los intereses moratorios a la tasa permitida por la superintendencia financiera, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte demandada, **ALEXANDRA MARIA PEÑA SOLANO**, cumplió el trámite de diligencia de notificación personal ante el Despacho el día 13 de junio de 2019, haciéndosele entrega de la copia informa de la providencia que se notifica, copia de la demanda y sus anexos; es decir, copia del traslado de la demanda de conformidad con el artículo 91 del C.G.P., por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago. No obstante, no se allego al proceso contestación y/o recurso alguno por parte de los demandados.

Así las cosas, debe darse aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: "*Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*" Ahora de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 ibídem, señala que: "*... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*".

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **ALEXANDRA MARIA PEÑA SOLANO**, identificada con **C.C. No. 22.476.715**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 12 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

**TERCERO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados, previo secuestro y avalúo de los mismos. Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2018-00512

**JUEZ**

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 08 de Noviembre de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 173  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE